

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-472/2018

RECURRENTES: AURORA ISABEL GUILLEN ADRIANO Y MARÍA DE LOS ANGELES LEDESMA REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Aurora Isabel Guillen Adriano y María de los Ángeles Ledesma Reyes, por propio derecho contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-430/2018, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1. Proceso interno.

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas² mediante sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El cuatro de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Estatal de Chiapas del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para elegir candidaturas para ocupar los diversos cargos de elección popular, para el referido proceso electoral local 2017-2018.

1.3. Resolución partidista sobre las solicitudes de registro. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018, en el que resolvió respecto de las solicitudes de las y los precandidatos del referido ente político para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

² En lo sucesivo Instituto local.

En dicho acuerdo, se registró a Aurora Isabel Guillen y María de los Ángeles Ledesma Reyes como candidatas al citado cargo por la tercera circunscripción.

1.4. Solicitud de fe de erratas. El diez de febrero posterior, Aurora Isabel Guillen Adriano, mediante escrito dirigido al presidente de la Comisión Electoral del mencionado partido político, solicitó que realizara una fe de erratas relativa a su registro, al corresponder a una distinta circunscripción.

1.5. ACU-CECEN/197-1/FEB/2018. El ocho de marzo ulterior mediante acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, la Comisión Electoral del CEN del PRD resolvió respecto de la situación jurídica de las y los precandidatos para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.6. Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante el Instituto local la recepción de solicitudes de registro de candidatos para los cargos de diputados locales y miembros de ayuntamientos.

1.7. Acuerdo primigenio impugnado. El veinte de abril pasado, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, resolvió

respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para contender a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, fueron aprobados los registros de Norma Marcela Jiménez Cañaverl y Erika Yazmin González Ovando, postuladas por el PRD.

1.8 Presentación de la demanda en la instancia local. El veinticuatro de abril siguiente, las actoras presentaron escrito de demanda a fin de impugnar el aludido acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

1.9 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veinticinco de mayo pasado, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/068/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Instituto local.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional. El treinta de mayo pasado, las recurrentes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave de expediente SX-JDC-430/2018.

3. Sentencia impugnada. El trece de junio pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente SX-JDC-430/2018, en los términos siguientes:

RESUELVE

Único. Se confirma la resolución de veinticinco de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/068/2018, por las razones expuestas en la presente sentencia.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de junio pasado, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El dieciocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia por presentación extemporánea de la demanda.* La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por **María de los Ángeles Reyes Ledesma Reyes** por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa **le fue notificada a la recurrente por estrados el trece de junio de dos mil dieciocho** tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos a foja 99 del cuaderno accesorio 1 del presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que la ahora recurrente fue actora en el juicio ciudadano interpuesto ante la Sala Regional y cuya sentencia se impugna en el presente recurso de reconsideración.

Documental, que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-472/2018

Ahora, es importante precisar que el asunto se relaciona con el proceso electoral local, por lo que se permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si a la recurrente le fue notificada la sentencia controvertida **el trece de junio del presente año**, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del catorce al dieciséis de junio del dos mil dieciocho**, ya que la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, por ser la fecha en que la recurrente se hizo sabedora, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado **el diecisiete de junio siguiente**, tal y como se observa del sello de acuse de la Sala Regional responsable, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda.**

TERCERO. *Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad.* Se considera improcedente el recurso interpuesto por **Aurora Isabel Guillen Adriano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁴ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17

SUP-REC-472/2018

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Xalapa, consideró infundado lo planteado por las recurrentes, por lo siguiente:

Se expuso que la pretensión final de las actoras era ser registradas como candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional para la segunda circunscripción en Chiapas.

Las actoras cuestionaron las candidaturas ya referidas a partir de la premisa de que cuentan con un mejor derecho en razón de que ellas sí participaron el proceso de selección interno al registrarse como precandidatas para el cargo en mención, por la segunda circunscripción de la citada entidad federativa.

En ese contexto, la Sala concluyó que las actoras partieron de una premisa errónea.

Lo anterior, toda vez que se estableció que si bien en autos constaba el acuse de recibo de la solicitud de registro de las actoras como precandidatas al referido cargo en cuestión por la segunda circunscripción; lo cierto fue que la calidad que les fue reconocida en el proceso de selección interno fue de precandidatas por la tercera circunscripción.

En ese tenor, se señaló que fue evidente que, si las actoras no controvirtieron el acuerdo partidista de registro de precandidaturas, en consecuencia, aceptaron las consecuencias que derivaron del mismo, esto es, que se les tuviera como precandidatas por la tercera circunscripción y no por la segunda, de la cual refirieron tener un mejor derecho.

Máxime, que del contenido de la convocatoria se advirtió que se estableció que las inconformidades que se suscitaban con motivo del proceso de selección interno deberían ser presentadas ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político; es decir, las actoras eran sabedoras de la vía en que podían hacer prevalecer su derecho a ser

SUP-REC-472/2018

registradas por la segunda circunscripción y, sin embargo, fueron omisas al respecto.

La Sala Regional Xalapa concluyó que las actoras carecieron de derecho para controvertir el acuerdo de registro y las candidaturas que en él se aprobaron para la segunda circunscripción, en razón de que su pretensión se basó en una premisa incorrecta, ya que no tenían la calidad de precandidatas en la aludida circunscripción.

Por lo expuesto, la Sala Regional Xalapa calificó de infundado lo planteado por las ahora recurrentes, por lo cual, determinó de confirmar la resolución del Tribunal local.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Xalapa y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar cuestiones relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción de Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática, como es la acreditación de haber sido

registrada para tal cargo y la respectiva valoración de pruebas.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración de las recurrentes es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-REC-472/2018

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-472/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO